

Poder Judicial San Luis

"INC. DE APELACION EN AUTOS: M.J.D.S.C. c/ M.L.D., M.R.R. s/ ALIMENTOS".

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: CUATROCIENTOS

OCHENTA Y SIETE. Villa Mercedes, San Luis, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Y VISTOS: Los presentes autos traídos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el proveído de 27/12/2022 por la parte actora. Se llama a autos para resolver el 26/07/2023, firme y consentido el mismo queda la causa en estado de ser tratada por la Sala del tribunal de alzada.

Y CONSIDERANDO: 1) Se agravia en primer término la actora por que alega que la resolución en crisis fija como alimentos provisorios una prestación equivalente al 15% del SMVM, es decir \$ 9.800. Esto es 35 % menos de lo que está percibiendo en el momento de la interposición de la demanda. Se hace saber que en el mes de enero realizo un depósito de pesos \$ 20.000 en concepto de alimentos y en lo que va de febrero no ha depositado prestación porque ha compartido tiempo con la niña.

Agrega que se ha acreditado prima facie que el demandado es titular de inmuebles en Córdoba Capital, pero su actividad es por fuera de la actividad formal, aduciendo que el mismo no podría mantener los impuestos de los inmuebles que es titular si no trabajara y generara ingresos por fuera del sistema formal.

Además posee en su calidad de heredero universal de su madre derechos hereditarios múltiples que generan ingresos. Es por ello que la niña, tiene familia extensa que puede aportar una prestación alimentaria acorde al nivel de vida de la familia paterna.

Manifiesta que se encuentra acreditado el aporte de la familia materna respecto a la vivienda, la progenitora respecto de las tareas de cuidado y la cobertura de las necesidades diarias de la niña, y ante ello en el presente decreto se resuelve como justo que el progenitor abone aún

Poder Judicial San Luis

menos de lo que voluntaria y unilateralmente esta abonando. Cita jurisprudencia.

Sostiene que el SMVM es lo mínimo que una familia debería percibir para no ser INDIGENTE. Define el SMVM y aduce que fijar alimentos provisorios un 15% a favor de una niña que no convive con el padre, es básicamente perjudicar el derecho de la niña a una vida digna, o empobrecer a la progenitora conviviente como se realiza en este acto.

Materializa la prestación y dice que si el progenitor aportara \$ 286 diarios para cubrir las necesidades indispensables de la niña: o sea el aporte fijado en el caso no permitiría cubrir ni 1 de las 4 comidas diarias. No nos olvidemos de vivienda, vestimenta, educación, salud, todos rubros indispensables de la prestación alimentaria.

Dice que se encuentra acreditada la titularidad de obligaciones tributarias por ser propietario de inmuebles, autos, heredero, y que a su vez no reside en la misma ciudad que la progenitora y la niña, y que además voluntariamente abonaba \$ 15 mil mensuales en agosto o septiembre del 2022, la resolución cae en si misma por arbitraria, injusta y no circunscribirse a la propia causa.

Culmina peticionando que los criterios judiciales esbozados en las causas de alimentos deben implicar una adecuación a la vida y a los gastos que implica no solo la manutención real de una niña, sino también consideren las tareas de cuidado exclusivas, la logística y que de sostener el decreto cuestionado no solo se vulneraría el derecho de la niña, sino que se generaría una seria violencia institucional y empobrecimiento de la progenitora, por ello solicita se revoque por contrario imperio el decreto y fije alimentos provisorios dignos y acordes a la realidad familiar descripta y acreditada

2) Que tal como surge de Actuación N° 22452068, de fecha 06/07/23, procede a contestarse la vista conferida por parte de la Sra. Defensora de Niñez y Adolescencia e Incapaces N° 2 quien sostiene en la parte final de su análisis que: “En este sentido este Ministerio asiste razón a que el monto fijado es insignificante para satisfacer necesidades

Poder Judicial San Luis

básicas, máxime si se han mencionado los bienes de que poseería la familia, la profesión del alimentante, etc, pero a su vez entiende que es apresura la vía recursiva, más allá que se trate de un remedio procesal, por agraviar un derecho fundamental, en el momento procesal inicial- por ultimo del análisis del principal, surge que encontrándose fijada fecha de audiencia para el día 21/06 y 5 de julio del corriente año, a las dos audiencias el demandado no ha comparecido.(no visualizando las cédulas de notificación) Y la actora a la ultima, con lo cual V.S debiera continuar el tramite según lo dispone el CPFyN.”

3) Que mediante Actuación N° 22532681 de fecha 24/07/23, procede el Sr. Fiscal de Juicio N° 2, a contestar la vista conferida, opinando que comparte los fundamentos de la defensora en su dictamen.-

4) Que analizados los agravios vertidos y constancias de autos, se advierte que conforme lo establece el art. 544 del C.C.yC: “Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios.”

Que estas prestaciones obedecen a satisfacer las necesidades esenciales y urgentes de las personas por lo cual a falta de reglamentación específica la doctrina ha entendido que participan de medidas o procesos cautelares. Es así que De Lázzari sostiene, la necesidad alimentaria impostergable no admite otra tutela que no sea la efectivización en forma inmediata a través del proceso cautelar (DE LÁZZARI, Eduardo, Medidas cautelares, LEP, La Plata, 2000, p. 198; en igual sentido: HIGHTON, Elena I. y AREÁN, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, t. 12, p. 427.).

En tal sentido podemos decir que del escrito de demanda la actora solicita: “OBJETO: En nombre y representación de su hija menor de edad M., venimos a promover formal demanda de alimentos contra el padre Sr. M., con domicilio real en calle, y demanda de alimentos en contra de Sr. M., con domicilio en,

Poder Judicial San Luis

solicitando ésta parte notificar a ambos domicilios a los fines de poder dar con el domicilio real, quien es abuelo paterno del menor de edad; a fin de que se les condene a abonar en favor del hijo de la actora una suma razonable para contribuir a su subsistencia, dado que con lo que nuestra mandante tiene como ingresos no es posible continuar solventando los gastos del niño, sobreviviendo en la actualidad con ayuda de sus familiares, en forma exclusiva, los gastos que demanda la manutención y cuidado de la familia. Estimamos que la contribución no deberá ser inferior al 25 % de los ingresos mensuales que percibe el ahora demandado, o en su defecto el equivalente a la suma de \$ 45.000 en razón de resultar este monto el indispensable para atender las necesidades ineludibles de la niña de ambos, sumado a las posibilidades económicas del demandado, atento que de acuerdo a la información brindada por nuestra mandante, realiza trabajos informales que le permiten vivir con tranquilidad, sin hacer aporte alguno para la subsistencia de su hija. Ante el supuesto que el progenitor no cuente con posibilidades económicas para aportar la cuota reclamada, atento que desde la efectiva separación jamás efectivizó cuota alguna, se solicita medida provisional de alimentos a favor de la niña por cuenta del abuelo paterno Sr. M. DNI N°, ordenando trabar Embargo sobre el DIECIOCHO PORCIENTO (18%) de lo que percibe mensualmente como jubilado de la provincia de Córdoba, en concepto de cuota alimentaria a favor de la hija menor de edad de la actora”.-

Que el decreto en crisis de fecha 27-12-2022 tiene: “Por interpuesta demanda de ALIMENTOS en contra del SR. M. y subsidiariamente en contra el SR. M., con los domicilios denunciados, a favor a favor de la niña M.; la que tramitará de conformidad a lo normado por los Arts. 203 y s.s y cc., del C.P.F.N. y A.- Atento lo dispuesto en el Art. 218 del C.P.F.N. y A., encontrándose el vínculo acreditado, entendiéndose que los extremos legales necesarios para la procedencia de los alimentos provisorios se encuentran presentes y en virtud de lo

Poder Judicial San Luis

normado por el art. 544 del C.C. y C., corresponde determinarse CUOTA DE ALIMENTOS PROVISORIA. En consecuencia, y de conformidad con lo requerido con carácter provisorio mientras dure la substanciación de este proceso, teniendo en cuenta la edad del menor y la falta de empleo denunciada del progenitor siendo que la obligación alimentaria de los padres es legal derivada de la responsabilidad parental (art. 638, 646 y cc. del C.C.), pudiendo ser reclamados los mismos, a los ascendientes, debiendo acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado (Art. 668 del C.C. y C.) y lo resuelto por la Excm. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2, de la 2° circunscripción Judicial, mediante Auto Interlocutorio N° 4 de fecha 02/02/2016 en autos EXP 282401/15 fecha 22/06/2015; y conforme lo normado por el art. 544 del Código Civil y Comercial, estimo prudente fijar ALIMENTOS PROVISORIOS en favor de la niña M., a cargo del progenitor y en su caso al abuelo paterno, consistente en el VEINTE POR CIENTO (20%) del SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL (RESOL-2022- 15- APNCNEPYSMVYM# MT del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL), que para el mes de DICIEMBRE/2022 asciende a la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 61.953) a partir de ENERO/2023 asciende a la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTI SIETE (\$65.427), a partir de FEBRERO/2023 asciende a la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$67.743) y a partir de MARZO/2023 asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$69.500) a los fines de atender a las necesidades imprescindibles de la misma, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el Art. 213 del C.P.F.N y A”.

Que el agravio se centró en el monto fijado por el Juez A-quo en concepto de alimentos provisorios establecido en el 20 % de un

Poder Judicial San Luis

SMVyM.

Así se ha expresado la jurisprudencia ha sostenido: “La definición del monto de la cuota de alimentos provisoria, se trata también de una estimación acorde con la instancia preliminar del proceso, adoptada con los elementos reunidos y un examen "prima facie", determinación en la que debe imperar un criterio amplio y favorable al beneficiario, apreciándose someramente las necesidades del beneficiario y las posibilidades económicas del obligado. La fijación definitiva de la cuota queda supeditada a la prueba que se produzca respecto los requerimientos a cubrir y de los ingresos del alimentante. S. A. A. vs. C. M. y otro s. Tutela especial (incidente de tutela anticipada de urgencia de alimentos provisorios)” (Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 19/05/2020; Rubinzal Online; RC J 6604/20.).-

En este sentido diremos que lo fijado por el Juez A-quo, realizado el cálculo del 20% de SMVM a la fecha de fallar resulta a todas luces irrisorio coincidiendo en tal sentido como lo sostiene la Sra. Defensora de Niñez Adolescencia e Incapaces N° 2.

Corresponde destacar que teniendo presente lo relatado en la demanda y prueba acompañada surge que la actora reclama alimentos para su hija menor de edad M. de 5 años de edad, quien se encuentra escolarizada y cuyo vinculo con el demandado está acreditado conforme la partida de nacimiento agregada como documental adjunta con el escrito de demanda (25/11/22).

Que no podemos desconocer que el 07/07/2023 se hizo público el informe del INDEC que presentó la valorización de la canasta de crianza de la niñez y la adolescencia (0 a 12 años). Utilizo para ello un índice de crianza que lo definió de la siguiente manera “Tener hijos/as es una apuesta de amor, pero también tiene un costo económico. Ahora ese costo se puede medir. El Índice Crianza (IC) es un insumo del INDEC que contribuirá a la organización y a la planificación de la vida familiar y, por lo tanto, a la gestión de los cuidados. Es un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda,

Poder Judicial San Luis

trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes. El Índice permite informar a jueces, abogados y organismos que trabajan con infancias y juventudes para que se cumplan sus derechos. Es una herramienta para prever la gestión y el costo de los cuidados. Por esto, resulta especialmente útil para distribuir los gastos de crianza de forma más igualitaria, especialmente en los procesos de separación de las parejas o luego de la separación. Se trata de una herramienta estadística pionera, ya que constituye el primer dato oficial de este tipo. La metodología de estimación del IC será desarrollada por INDEC. Estará compuesto por el costo de provisión de bienes y servicios esenciales para la primera infancia, la niñez y la adolescencia, y el costo del cuidado de niños/as. Los cuidados son centrales en nuestra economía. Conocer su valor nos permite avanzar hacia una sociedad más igualitaria”.

Que esta herramienta es un elemento relevante a ser considerado atento en el contexto económico e inflacionario en que se encuentra inmerso nuestro país.

Que la obligación de los alimentos que fija el art. 658 dice “Ambos progenitores tiene la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal este a cargo de uno de ellos”.

Es dable destacar que conforme se relata en la demanda la menor tiene el centro de vida en el domicilio materno, y la progenitora realiza la mayor cantidad de tareas de cuidado, extremo también invocado en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por lo cual corresponde darle valor económica a las tareas cotidianas realizadas por la actora que tiene al hijo a su cuidado y por consiguiente encontrándose el progenitor no conviviente radicado en la ciudad de Córdoba, corresponde en este caso en particular elevar la obligación alimentaria provisoria a cargo del progenitor no conviviente la cual se fijara en el 70 % de lo publicado conforme al Índice de Crianza teniendo en consideración la edad de la menor.

A los fines del cumplimiento de la medida deberá

Poder Judicial San Luis

hacérsele conocer en primer término al obligado principal de su efectivo cumplimiento y ante su incumplimiento o cumplimiento defectuoso la obligación recaerá subsidiariamente sobre el SR. M., abuelo paterno de la menor, debiendo ordenarse en dicha oportunidad la correspondiente orden de retención.

Recientemente la jurisprudencia ha sostenido que “Siendo los alimentos un derecho humano fundamental (art. 24 CDN), en razón de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, y en virtud de lo dispuesto por el art. 544 CCCN, fijese cuota alimentaria provisoria, en el equivalente al 50% de la Canasta de Crianza fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años (actualmente tiene un valor de \$93.932), la que deberá hacerse efectiva dentro de los cinco días de notificada la decisión y en lo sucesivo del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de embargo (arts. 195 y 506 CPCCN) Juzgado de Familia Nro. 2 Lomas de Zamora • 01/08/2023 • F. V. N. A. c. P. L. J. s/ Alimentos • TR LALEY AR/JUR/93495/2023.

Fundamos lo debatido no sólo en el mejor interés del niño, sino también en otro soporte de índole constitucional: el derecho a una tutela efectiva, que se expresa en el principio de economía procesal.

Por lo expuesto, normas legales, doctrina, jurisprudencia y constancias de autos, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesta por la actora. 2) Modificar el monto ordenado para los alimentos provisorios, debiendo ascender la misma al 70 % de lo fijado en el Índice de Crianza equivalente a la fecha en \$ 78,848. 3) Sin costas por el estado en que se encuentra el proceso. 4) Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen.